

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE:

TEE-PES-35/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Miguel Ángel Navarro Quintero y otro.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, tres de septiembre del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Morena:	Partido político nacional Morena

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Denuncia.** El cinco de mayo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador postulado por Morena, por la probable distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil; así como del partido que lo postuló, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El mismo cinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-031/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El ocho de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diez de mayo, con la asistencia del denunciante y la ausencia de los denunciados.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral.

- 5 El veintiséis de mayo, este tribunal emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la infracción electoral denunciada.

Resolución de Sala Superior.

- 6 Inconforme con la determinación emitida por este tribunal, el PAN promovió diverso medio de impugnación ante la Sala Superior, que fue registrado con la nomenclatura SUP-JE-172/2021, y el veinticinco de agosto se dictó sentencia que revocó la resolución

impugnada e instruyó a este tribunal resolver de nueva cuenta, de conformidad a los efectos precisados en el fallo.

Cumplimiento del Tribunal Estatal Electoral.

- 7 En cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional, con fecha dos de septiembre, el Magistrado Ponente radicó de nueva cuenta el presente procedimiento y dentro del plazo previsto para tal efecto, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 El denunciante señala que Miguel Ángel Navarro Quintero, dentro del proceso local electoral en curso, llevó a cabo una caravana con motivo del día del niño, en el municipio de Bahía de Banderas, en la que se regalaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente pelotas de plástico.
- 10 En cuanto a Morena, el denunciante lo responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la entrega de los artículos en cuestión.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 Los denunciados se pronunciaron de manera conjunta respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:
- Negaron tener cualquier tipo de participación o responsabilidad, de manera directa ni a través de terceros, en los hechos denunciados.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Veintiséis imágenes a color, impresas en trece páginas anexas a la denuncia.
 - b) Tres fe de hechos, dos de fecha seis de mayo, y una con fecha siete de mayo, todas diligenciadas por la oficialía electoral del IEEN e identificadas con la nomenclatura IEEN/OE/62/2021.
 - c) Constancia que acredita al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN.
 - d) Acuerdo IEEN-CLE-085/2021 emitido por el Consejo Local Electoral del IEEN.
- 13 Así mismo, la autoridad instructora hizo constar que los denunciados ofrecieron como pruebas la presuncional y la instrumental de actuaciones, mismas que no fueron admitidas.
- 14 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados, sustancialmente, los siguientes alegatos de las partes:

Del denunciante

- Los denunciados no presentaron prueba alguna que deslinde su responsabilidad sobre los hechos denunciados;
- Los hechos certificados por la oficialía electoral se entienden como admitidos por los denunciados; y
- De los escritos de contestación y de alegatos, presentados por los denunciados, se advierte que en ningún momento intentan desvirtuar los hechos ni presentan medios de convicción que garanticen que ellos no fueron partícipes.

De los denunciados

- Los elementos en que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad que se les imputa; y
- El denunciante no presentó elementos probatorios adecuados a los hechos que pretende probar.

SEXTA. Estudio de fondo.

16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 17 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 18 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:
- “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”***
- 19 Del análisis contextual de las constancias que integran el expediente, este tribunal advierte que no se acreditan los hechos denunciados.
- 20 Lo anterior es así, toda vez que el denunciante señaló como infracción electoral la supuesta realización, dentro del proceso local electoral ordinario 2021, de una caravana con motivo del día del niño, en el municipio de Bahía de Banderas, en la que se regalaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente pelotas de plástico; hechos que imputó al

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

candidato a la gubernatura postulado por Morena, así como a dicho partido.

- 21 Para acreditar la existencia de los hechos denunciados, el denunciante aportó como material probatorio: veintiséis imágenes a color, impresas en trece páginas anexas a la denuncia, un dispositivo de almacenamiento de datos tipo bus de serie universal (*USB*, por sus siglas en inglés), marca "Hyundai", color plata, que contiene un archivo de tipo MP4 consistente en un video con duración de treinta y ocho segundos, así como veintisiete localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés), correspondientes a páginas web de la red social *Facebook*.
- 22 Cabe precisar que el denunciante solicitó a la autoridad instructora la certificación, a través de la oficialía electoral, del contenido de los veintisiete *URL* señalados en su denuncia, en los cuales se encuentran publicadas las mismas veintiséis imágenes y el mismo video que el denunciante aportó como material probatorio, por lo que este tribunal advierte que dichas imágenes son capturas de pantalla de cada una de las publicaciones denunciadas, así como el contenido del video almacenado en el dispositivo *USB* aportado, es el mismo que se encuentra en la publicación denunciada.
- 23 Por lo tanto, las veintiséis imágenes que aportó el denunciante, al ser capturas de pantalla y no fotografías, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, corresponden a la categoría de documentales privadas y, por lo tanto, en términos del artículo 230 de la Ley Electoral, únicamente alcanzan el valor probatorio de indicios respecto de la existencia de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, que fueron señaladas en el escrito de denuncia.

- 24 Ahora bien, dichos indicios aportados por el denunciante, posteriormente fueron robustecidos con las fe de hechos diligenciadas por la oficialía electoral, instrumentos que constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documentos originales expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, alcanzan valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 25 En consecuencia, se tienen por acreditada, conforme a las fe de hechos en cuestión, la existencia y contenido de las publicaciones realizadas por el usuario identificado como "Octavio Valencia Jimenez" en la red social *Facebook*, que fueron señaladas por el denunciante.
- 26 Sin embargo, si bien las imágenes y el video publicados en la red social *Facebook* fueron admitidos y desahogados como documentales públicas, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, solicitó a la oficialía electoral del IEEN la certificación del contenido de dichas pruebas técnicas, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica de dichos medios de convicción; al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005⁵, de rubro:
- "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."**
- 27 Por lo tanto, si bien en las pruebas ofrecidas por el denunciante se puede advertir de manera indiciaria que se llevó a cabo una caravana con motivo del día del niño, ello resulta insuficiente para

⁵ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

acreditar que ocurrió dentro del proceso local electoral ordinario 2021, que se desarrolló en el municipio de Bahía de Banderas, que se regalaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente pelotas de plástico y que dichos utilitarios corresponden a la candidatura a gobernador que postuló Morena; ya que de las pruebas en cuestión no se advierten las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar y, además, el denunciante omitió describir con precisión lo que pretendía demostrar, con lo que incumplió la carga que le impone el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014⁶, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

- 28 Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014⁷, de rubro:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

- 29 En el caso concreto, lo único que fue plenamente probado es:

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

- a) La existencia de veintiséis fotografías que fueron publicadas en la red social *Facebook*, el dos de mayo, por el usuario identificado como "Octavio Valencia Jimenez"; y
- b) La existencia de un video publicado en la red social *Facebook*, el treinta de abril, por el usuario identificado como "Octavio Valencia Jimenez".

- 30 Sin embargo, los hechos denunciados no son las publicaciones en la red social *Facebook*, por lo que el tener por acreditada la existencia y contenido de dichas publicaciones no implica la acreditación de los hechos denunciados, porque las publicaciones acreditadas son, en realidad, las pruebas técnicas con las que el denunciante pretende demostrar los hechos denunciados, y sin que esos elementos técnicos estén acompañados de otro tipo de pruebas.
- 31 Por lo tanto, las pruebas técnicas que fueron desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, no ponen en evidencia con certeza, que dentro del proceso local electoral ordinario 2021 se llevó a cabo una caravana con motivo del día del niño, en el municipio de Bahía de Banderas, en la que se regalaron artículos promocionales utilitarios elaborados con material no textil, específicamente pelotas de plástico, y que dichos utilitarios corresponden a la candidatura a gobernador que postuló Morena.
- 32 Además, del expediente en su conjunto tampoco se advierte elemento alguno que permita acreditar la distribución de los artículos en cuestión, en los términos expuestos en el escrito de denuncia, por lo que no existe la posibilidad de adminicular las pruebas técnicas con algún otro medio de convicción, para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, de la contestación a la denuncia que presentaron los denunciados, se advierte que negaron los hechos, lo que actualiza su presunción de inocencia, que como derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el artículo 20, apartado B, fracción I, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013⁸, de rubro:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN
LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
ELECTORALES."**

- 34 Cabe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010⁹, de rubro:

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

- 35 En consecuencia, las pruebas aportadas por el denunciante en el presente procedimiento especial sancionador no cumplen con la eficacia probatoria requerida para acreditar la existencia de los hechos denunciados, porque resultan insuficientes para demostrar los extremos que pretenden; esto es, no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la infracción electoral.
- 36 Finalmente, en cuanto a la diversa infracción consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que el denunciante atribuye a Morena, si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; en el caso concreto del presente procedimiento especial sancionador, los hechos denunciados no fueron acreditados, por lo que no se configura la falta al deber de cuidado que aduce el denunciante.
- 37 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no fueron acreditados, como se expuso en el estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

